



T- 08001405300320220058501.
S.I.- Interno: 2022-00148-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405300320220058501. S.I.- Interno: 2022-00148-H
ACCIONANTE	CARLOS EDUARDO MARQUEZ RUEDA, quien actúan en nombre propio.
ACCIONADA	AIRE S.A. E.S.P.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionada en contra de la sentencia fechada **12 de octubre de 2022**, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO MARQUEZ RUEDA**, quien actúan en nombre propio en contra de **AIRE S.A. E.S.P.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y petición.

II . ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...Presente ante la empresa de Energía Air-E S.A.S un derecho de petición el día 09 de noviembre del 2021, en forma virtual, solicitándole la ruptura de solidaridad, de conformidad con el artículo 130 inciso 2 de la ley 142 de 1994, reformada por el art 18 de la ley 689 del 2001.

Por una deuda acumulada y consentida por parte de la empresa por un valor de \$23.454.220.

La empresa de energía Air- e S.A.S ha insistido en suspender el servicio, no obstante, que presente día 09 de noviembre del 2021, violándome de esta forma los derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

La empresa le acepto un convenio a personas desconocidas, inquilinos el cual le solicite que lo anularan ya que la normatividad específica que únicamente puede realizar convenios con empresas de servicios públicos los propietarios de los inmuebles aportando el certificado de tradición, y fotocopia de la cédula.

2 En varias ocasiones le he solicitado a la empresa que se me anule ese convenio realizado por los inquilinos, y la empresa me niega la petición ya que afirma que los inquilinos aportaron documentación como propietarios del inmueble, que sería una documentación falsa, porque el único propietario es mi persona, tal como lo demuestro en el certificado de tradición que aporsto a esta acción de tutela.

El día 12 de mayo del 2022, volví a solicitar la anulación del convenio y la empresa volvió a negarme la petición sin ningún peso jurídico.

En vista de lo anterior, denuncie ante el ente investigador, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual me respondió el 18 de agosto del presente año, en donde requiero a la empresa Anular el convenio y asociar las facturas al reclamo presentado el día 09 de noviembre del 2021, por concepto de ruptura de solidaridad.



T- 08001405300320220058501.
S.I.- Interno: 2022-00148-H.

Esa respuesta cuyo radicado es 20228203658431, la cual estoy anexado a esta ruptura de solidaridad.

La empresa en base a esa respuesta de la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, me responde el 03 de Septiembre del presente año, la solicitud que había realizado el 03 de Agosto, en donde aportó la respuesta por parte de la Superservicios, y me especifican los convenios realizados el 26 de junio del 2022, y de marzo 2022 por concepto de seguridad y convivencia ciudadana, y que acatando la respuesta de la superservicios me citan a mi persona para que solicite la anulación de dichos convenios en un punto presencial de la empresa, lo cual lo realice anulando dicho convenio.

Ese día, le pregunte al asesor que me atendió y me dijo que la empresa se encargaba de asociarme esas facturas a la ruptura de solidaridad, presentada el día 09 de noviembre del 2021.

Pero hasta la fecha la empresa de energía Air-e no me asocia las facturas sino por lo contrario me van a suspender el servicio por el monto del convenio anulado que es \$21.649.000, he aquí donde claramente sus señorías se me están violando los derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que me suspendieron el servicio por haber anulado el convenio que la misma Superservicios ordena que me resuelva; no se justifica que me suspenda el servicio estando todas las facturas debidamente reclamadas, incluyendo las del convenio, ya que por esas facturas fue realizado el convenio el día 26 de junio del 2021, el predio venía arrendado desde el año 2017.

3 Por lo que solicito muy respetuosamente su señoría las medidas previas, sencillamente porque soy víctima de los derechos fundamentales amenazados y violados por parte de la empresa de energía Air-e S.A.S, por lo expuesto en esta acción de tutela.

Por esta razón me acojo al art 7 decreto 2591 de 1991, que es el que me cubre, teniendo en cuenta que estoy vilmente perjudicado, en donde la empresa de energía Air-e me viola los derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa... ”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad accionada le reinstale el servicio de energía y se asocie las facturas que estaban en el convenio y fueron anuladas por orden de la Superintendencia de Servicios Públicos.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 29 de septiembre de 2022, se notificó a la accionada, denegado la medida provisional solicitada y ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS –SUPERSERVICIOS.

• INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS.

Refirió que mediante radicado número 20218204068382 del 22 de diciembre de 2021, recibió el expediente contentivo de la apelación contra la decisión 202190664309 del 26 de noviembre de 2021 con RE1110202165436 y concedida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. mediante la decisión empresarial con consecutivo 202190709153 del 17 de diciembre de 2021, RE1110202165436, suscriptor o usuario con número único de identificación o NIC 2328039.



T- 08001405300320220058501.

S.I.- Interno: 2022-00148-H.

Argumentó que, a la fecha de presentación de este informe, la superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para resolver el caso sometido a recurso de apelación según corresponda. No obstante, afirma que se puede presentar el evento de que sea necesario decretar a pruebas para lo cual dispone hasta de un mes más o en el evento que la empresa haya incurrido en una respuesta extemporánea proceda la suspensión del recurso de apelación por investigación por presunto silencio administrativo positivo, señalando que en este caso se hace necesario adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 y que da un término de tres años para resolver.

Finalmente, sostiene la acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran y sostuvo que los trámites sometidos a recurso de apelación aplican el efecto suspensivo, resumiendo que la misma ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan.

- La entidad accionada guardó silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, se denegó el amparo solicitado por hecho superado, aduciendo que:

“...en el presente caso a pesar que la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P. guardó silencio respecto de la solicitud de tutela, de los documentos aportados por la parte actora, en folio 32 y 33 del archivo 01Demanda, se observa una respuesta de la empresa de energía accionada, manifestando textualmente:

“procedimos a efectuar revisión en nuestro sistema de gestión comercial donde se constató que el servicio de la referencia presenta las siguientes financiaciones asociadas al suministro:

Acuerdo No. 17 realizado el 26 de junio de 2021, correspondiente a las facturas de febrero y diciembre de 2019, enero febrero, abril a octubre, y diciembre de 2020, enero y marzo a abril de 2021, por concepto de energía con una cuota inicial de \$2.716.000, y diferido a 179 cuotas mensuales por valor de \$74.255.

Acuerdo No. 20 realizado el 19 de marzo de 2022, correspondiente a la factura de diciembre de 2017, por concepto de tasa de seguridad y convivencia ciudadana, diferido a 59 cuotas mensuales por valor de \$113.353.

Acuerdo No. 20 realizado el 19 de marzo de 2022, correspondiente a la factura de mayo de 2018, por concepto de alumbrado público, diferido a 59 cuotas mensuales por valor de \$46.650.

Ahora bien, en reclamación con radicado No. RE1110202213772 del 11 de marzo de 2022, se le aclaró que no era procedente emitir respuesta de fondo ante su nueva reclamación, inicialmente presentada con radicado No. RE1110202210183, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento anexo y los demás soportes probatorios eran los mismos que habían aportado en la reclamación No. RE1110202165436 de noviembre de 2021, donde previamente se había atendido ruptura de solidaridad con un periodo contractual comprendido desde febrero de 2017 hasta noviembre de 2021. Lo anterior, fue posteriormente confirmado mediante consecutivo No. 202290233576 del 07 de abril de 2022, con ocasión al recurso interpuesto el 25 de marzo de 2022 con radicado No. RE1110202213772.

Por lo tanto, de los acuerdos arriba relacionados, solamente el primero se encuentra comprendido dentro del periodo contractual objeto de estudio en la reclamación por ruptura de solidaridad con radicado No. RE1110202165436.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405300320220058501.
S.I.- Interno: 2022-00148-H.

Además, en cualquier caso, las facturas asociadas a compromisos de pago no procede modificarlas o asociarlas a estado reclamado hasta tanto no haya pronunciamiento de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

En este punto, se le indica que, si no está de acuerdo con estos acuerdos, el peticionario puede solicitar su anulación acercándose a uno de nuestros puntos presenciales.

De su pretensión:

Se aclara, que solamente el acuerdo No. 17 se encuentra comprendido dentro del periodo contractual objeto de estudio en la reclamación por ruptura de solidaridad con radicado No. RE1110202165436, y, en cualquier caso, las facturas asociadas a compromisos de pago no procede modificarlas o asociarlas a estado reclamado hasta tanto no haya pronunciamiento de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, resulta improcedente su solicitud. Se reitera que, si no está de acuerdo con estos acuerdos, el peticionario puede solicitar su anulación acercándose a uno de nuestros puntos presenciales.

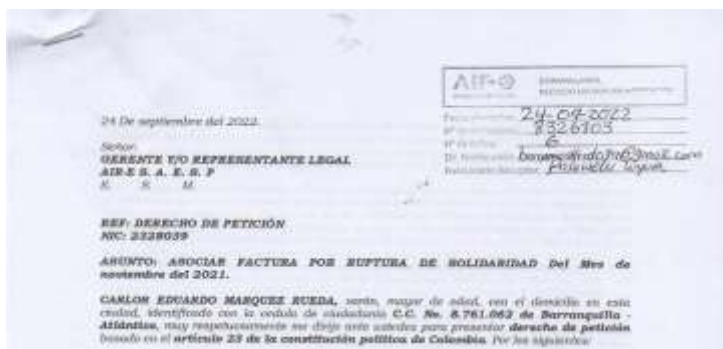
Y en concordancia con la anterior respuesta, dentro del informe rendido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se observa textualmente:

La superintendencia, mediante el radicado número 20218204068382 del 22 de diciembre de 2022, recibió el expediente contentivo de la apelación contra la decisión 202190664309 del 26 de noviembre de 2021 con RE1110202165436 y concedida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. mediante la decisión empresarial con consecutivo 202190709153 del 17 de diciembre de 2021, RE1110202165436, suscriptor o usuario con número único de identificación o NIC 2328039.

A la fecha de presentación de este informe, la superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para resolver el caso sometido a recurso de apelación según corresponda.

No obstante, se puede presentar el evento de que sea necesario decretar a pruebas para lo cual dispone hasta de un mes más o en el evento que la empresa haya incurrido en una respuesta extemporánea proceda la suspensión del recurso de apelación por investigación por presunto silencio administrativo positivo, caso este último en que se hace necesario adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 y que da un término de tres años para resolver.

Corolario de lo anterior, dentro de los anexos de la solicitud de tutela, el accionante aportó derecho de petición dirigido a la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P. con sello de recibo de fecha 24 de septiembre de 2022, donde solicita se le asocien todas las facturas al reclamo por ruptura de solidaridad presentado en el mes de noviembre de 2021, sin que a la fecha del presente fallo se haya cumplido el termino previsto en la Ley para que la accionada empresa de servicio de energía emita una respuesta al respecto; Ley 1755 de 2015 art. 1, Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Los cuales se cumplen el día viernes 14 de octubre de 2022... ”.



“...Así las cosas, al no haberse cumplido el termino señalado anteriormente para que la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P. emita una respuesta, con relación al asocio de todas las facturas como lo indica la parte actora en su petición, no se avizora una vulneración a derechos fundamentales respecto de la parte accionada empresa de servicios públicos AIR-E S.A.S. E.S.P, en ese sentido, el Despacho no tutelaré los derechos fundamentales invocados...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de tutela, reiterando los fundamentos esgrimidos en el escrito de tutela.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405300320220058501.
S.I.- Interno: 2022-00148-H.

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra inconforme con las actuaciones adelantadas por AIR-E S.A. E.S.P., quien a su parecer, no resolvió de forma favorable las reclamaciones elevadas ante esa entidad, las cuales tienen como fundamento una solicitud de ruptura de solidaridad y de unificación o asociación de facturas, preceder que alega son contrarias a derecho; y ruega que por vía tutelar acometan a la reconexión del servicio de marras.

Empero lo anterior, el estrado evidencia que el resguardo implorado no se abre paso, debido a que no es dable atender positivamente el puntual pedimento de la reconexión del servicio público, ya que razones sustantivas impiden tal deprecamiento.

En efecto, el estrado evidencia la existencia de unos reclamos del 9 de noviembre de 2021, contentivo de una ruptura de solidaridad, las peticiones del 12 de mayo de 2022, donde se pretende la anulación de convenio celebrado por el arrendatario y una asociación de facturas y del 24 de septiembre esta anualidad, con radicado No. 8326803, donde nuevamente solicita la asociación de todas las facturas al reclamo por ruptura de solidaridad, en cuanto al contrato NIC 2328039 celebrado respecto del inmueble ubicado en el Calle 66 No. 41-09 del Barrio Recreo de Barranquilla.

Se encuentra probada la ausencia de presentación del informe por parte de AIR-E, como también la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS cual se adujo que en la actualidad se encuentra tramitado el recurso de apelación presentado por el accionante en sus dependencias.

No obstante, el Despacho no encuentra establecido **dentro del presente trámite constitucional** el pago de la última factura de energía eléctrica no acogida en la solicitud de ruptura de solidaridad, para efectos de establecerse los presupuestos para que las reclamaciones interrumpiesen el cobro y la mora en el pago de esos servicios, a voces del inciso 2° del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, lo que es una falencia que trunca con las aspiraciones del tutelante porque al no acreditar dicho pago, es claro que esa aspiración de reconexión no sale airosa.



T- 08001405300320220058501.

S.I.- Interno: 2022-00148-H.

No pudiéndose salvar esa orfandad con la presunción encumbrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, fundada en el silencio de la accionada AIR-E, y que presume por ciertos los hechos planteados en la tutela, pero eso no obsta para que se tenga que establecer la existencia de ese pago.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

***ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el art. 14 ibídem “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en***

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001405300320220058501.

S.I.- Interno: 2022-00148-H.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor CARLOS EDUARDO MARQUEZ RUEDA, presentó escrito contentivo de una petición a AIRE S.A. E.S.P., el día 24 de septiembre de 2022 (ver numeral 1° del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió en resumen a:

1. Solicito a ustedes se sirvan a asociar todas las facturas entran en el reclamo por ruptura de solidaridad presentadas, en el mes de **noviembre del 2021**.
2. Que se me respete los derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa.
3. Que se abstengan de suspender o cortar el servicio hasta tanto no se encuentre agotada la vía gubernativa.



T- 08001405300320220058501.

S.I.- Interno: 2022-00148-H.

No obstante, obra dentro del plenario la misiva del 11 de octubre de 2022, emanada de AIRE S.A. E.S.P. (numeral 07 del expediente de segunda instancia), en donde aparece resuelta la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

“...Con relación a su solicitud presentada a través del radicado 8326803, el 24 de septiembre de 2022, en el que solicita se asocien reclamo las facturas que hacen parte de la ruptura de solidaridad con radicado RE1110202165436 de noviembre de 2021, nos permitimos informarle lo siguiente:

Verificando en nuestro sistema de gestión comercial, que mediante la reclamación No. RE1110202165436, se atendió ruptura de solidaridad, con un periodo objeto de estudio comprendido desde febrero de 2017 hasta noviembre de 2021, las cuales se mantienen asociadas a estado reclamado hasta que se agote la vía administrativa.

Mientras las facturas en mención en la petición se encuentren dentro del periodo para ser objeto de reclamo según la ley 142/1994 y el contrato de condiciones uniformes y estén dentro de la vía administrativa, la empresa no suspenderá el servicio.

De sus peticiones:

1. Le indicamos que, a la fecha de consulta, las facturas comprendidas dentro del periodo contractual objeto de estudio en la reclamación No. RE1110202165436, se mantienen asociadas a estado reclamado hasta que se agote la vía administrativa.

2. Nos permitimos informarle, en lo que respecta a su petición, que Air-e S.A.S. E.S.P es una Empresa conocedora y respetuosa de los derechos de nuestros usuarios, por ende, todas las actuaciones adelantadas por la Empresa se llevan a cabo con plena observancia de los parámetros legales, respetando la legislación vigente y aplicable a cada caso en concreto, por lo anterior, le informamos que Air-e S.A.S. E.S.P ha respetado y continuará respetando los derechos que como usuario le asisten.

3. En cuanto a la no suspensión del servicio, le informamos que mientras las facturas se encuentren en estado reclamado, el sistema no emitirá suspensiones, por lo cual se dará el trámite requerido para que se efectúe un debido proceso, ahora, si el cliente llegare a tener facturas no objeto de reclamación pendientes de pago la empresa podrá suspender el servicio como lo dispone el Artículo 140 de la ley 142 de 1994 y la Cláusula 62ª del Contrato de Condiciones Uniformes.

Esperamos con lo anterior haber atendido de la mejor manera su petición....”.

Se aprecia que efectivamente la respuesta emitida fue remitida mediante correo electrónico, el cual fue recibido en la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación (numeral 07 del expediente de segunda instancia), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



T- 08001405300320220058501.
S.I.- Interno: 2022-00148-H.



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.
Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
barrancoalfredo89@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed: gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.140.27)	11/10/2022 10:26:52 PM (UTC)	11/10/2022 05:26:52 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Notificaciones PQR Aire <notificacionespqr@air-e.com>
Asunto:	DOCUMENTO - 202280472820
Para:	<barrancoalfredo89@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN6PR12MB1460CB13C93A380D330DCB1FF8239@BN6PR12MB1460.namprd12.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	11/10/2022 10:26:49 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	4F6D3C354E3CE5F1FA28B2159CF93ECAD5444F50
Tamaño del Mensaje:	747107
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
426.0 KB	Consecutivo No.202290840446.pdf

En tal sentido, efectivamente se aprecia que la accionada dio respuesta al pedimento elevado por el actor en los términos del mismo, por ello no es posible aludir que exista la vulneración alegada. Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.





T- 08001405300320220058501.
S.I.- Interno: 2022-00148-H.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”

En otras palabras, considera esta operadora judicial que no se encuentran fundados los argumentos del accionante, ya que la petición objeto de la presente acción de tutela fue resuelta, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero:

“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso”.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión del demandante en cuanto a la prerrogativa analizada, ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado para satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que no aparece demostrado quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS EDUARDO MARQUEZ RUEDA, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 12 de octubre de 2022, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS EDUARDO MARQUEZ RUEDA**, quien actúan en nombre propio en contra de **AIRE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T- 08001405300320220058501.
S.I.- Interno: 2022-00148-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.